

Autos: "L.M.V.C.P.A. S/ DCIA. LEY N° 26.485"

Expte. N°: LB-00019-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 11 de marzo de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado L.M.V.C.P.A. S/ DCIA. LEY N° 26.485.

Formulada la denuncia por la Sra. L.M.V. el día 31 de Enero de 2026 en la Comisaría de la Familia de Luís Beltrán;

Y CONSIDERANDO:

Que la denunciante manifiesta que el día 31 de enero de 2026 el Sr. A.P. ingresó a su casa de manera violenta, rompiendo la puerta, insultándola, incluso profiriendo amenazas "*...todo es culpa tuya puta de mierda, todo por tu culpa, la vas a pagar...*". En audiencia de ampliación del día 10/03/26 la Sra. L.M.V. expresa que conoce desde hace tiempo al Sr. P.A., quien vive cerca de su casa, pero que desde que se separó de su ex pareja el Sr. B.D., comenzó a molestarla y agredirla en distintos lugares.

Que la testigo brindada, la Sra. B.R.S., en su declaración manifiesta que ese día ella escucha mucho ruido y gritos de una mujer, "*...cuando salgo al exterior veo a dos sujetos en el patio del terreno donde vive V.M.L., que una de estas personas me dice vos no te metas, en principio no logro identificarlo pero luego puedo observar que era el Sr. A.P. que profería insultos hacia la Sra. L.M.V. quien estaba adentro de la casilla. En un momento este arrojó una piedra que dio contra las chapas de la casa.*"

Que además de la denuncia en el marco de la Ley 26485, la Sra. L.M.V. realizó denuncia penal.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Nacional N°26.485, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria. Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará" en su Art. 7 nos impone como obligación a quienes estamos al frente de una institución el deber de

condenar toda forma de violencia contra la mujer. Por su parte, una vez radicada una denuncia, se nos exige que debemos garantizar a la víctima medidas de protección. Con la claridad que este texto internacional ilumina a nuestra legislación, resulta necesario, previo a dar trámite a la causa, dar a la víctima una respuesta inmediata y eficaz, con el sólo fin de resguardar su integridad física y psíquica, pero por sobre todas las cosas, para que pueda retomar a la normalidad de su vida diaria.

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su LIBRO II Proceso Especiales, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza de Familia de Luis Beltrán de la Prov. de Río Negro. Que no obstante el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22° Ley Nacional 26485), resultando en este caso la necesidad de dictar medidas cautelares urgentes de manera telefónica haciendo lugar al pedido realizado en la denuncia, estableciendo el inmediato cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice los/as denunciado/a hacia la denunciante (Art. 26, inc. a.1 y a.2 Ley Nacional 26485)

Que la denunciante solicita medidas cautelares de protección y resguardo.

Que de los hechos narrados se desprende que el hecho denunciado se encuadra dentro de un tipo de violencia psicológica, emocional de parte del Sr. P.A. hacia la Sra. V.M.V., con actos intimidatorios agravados por el ingreso de manera violenta al domicilio de la denunciante. También es de destacar que han existido hechos previos que determinan estar ante una situación de riesgo que es necesario limitar a fin de prevenir que los hechos de violencia continúen escalando. Esta judicatura en base a la denuncia, ampliación, testimoniales y consideración, determina ratificar las medidas tomadas telefónicamente y elevar a consideración del JUZGADO DE FAMILIA.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: PROHIBIR EL ACERCAMIENTO del Sr. P.A. hacia la Sra. L.M.V..-
Segundo: PROHIBICION DE EJERCER ACTOS VIOLENTOS Y/O PERTURBADORES por parte del Sr. P.A. hacia la Sra. L.M.V., entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica,

emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y su grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores, tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de texto, los mail, en horario inapropiado o de manera insistente, la persecución, la intimidación, la amenaza y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, WHATSAPP y/o cualquier otra red social (Art 148 inc D) CPF)- **Tercero:** Poner en conocimiento de lo resuelto a la Jueza de Familia de Luis Beltrán a los fines que estime corresponder en el marco de las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género que establece el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro (Libro II y Título V); **Cuarto:** Se hace saber a las partes que la presente sentencia es de carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la Jueza de Familia en turno, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que, para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita. Se informa en este acto que la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP tiene su sede en calle Avellaneda y 25 de Mayo de la localidad de Choel Choel, teléfono 02946-496105 / 102 respectivamente; **Quinto:** HACER SABER a la parte denunciada que de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que perturbe la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley N°26.485.- **Sexto:** LIBRAR OFICIO a la Unidad 19na. y a la Comisaria de la Familia a fin de que tomen conocimiento de la presente orden judicial. **Séptimo:** Notifíquese a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán - R.N.-